



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR con C.C 115245596
Radicado	05001-40-03-015-2024-00260-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR con C.C 115245596, sobre inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria: 001-929909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9c7e41e65af2a952bea49b213a542373e5f338039ed90175d646ce157f367**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489 - 0
Demandada	JHON WILLIAM GUARIN RIVAS con C.C . 1.128.398.344
Radicado	05001-40-03-015-2024-00255-0
Asunto	ACCEDE SOLICITUD OFICIAR

Acorde con lo solicitado en memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a COOMEVA EPS S.A con el fin de que informen los datos del empleador del demandado, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar oficiar a COOMEVA EPS S.A, con el fin de que informen los datos del empleador del señor JHON WILLIAM GUARIN RIVAS con C.C . 1.128.398.344. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d3cd93810becca31c92cdf8fda764a5ff8700df31562c48a6dce8309ba206**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA con NIT 890.200.756-7
Demandada	YENY SOLEY GOMEZ RODRIGUEZ con C.C 1.035.226.067
Radicado	05001-40-03-015-2024-00257-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LUXURY SPA SG e identificado con el número de matrícula mercantil 21-700977-02, Inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la demandada, YENY SOLEY GOMEZ RODRIGUEZ con C.C 1.035.226.067. Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1d5a66cf54929d2bd86247b312187c8f0084cf4169af3ffd1f2deaaafcadba**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - COBELÉN
Demandado	Julio Cesar Rubio Toro
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00259 00
Providencia	A.I. N.º 458

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del No 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”., de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

4. Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.
5. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN en contra de Julio Cesar Rubio Toro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1670c5fd81b6240071194a91fa1ef52eefedee7c7dca942995e250a3797182a**

Documento generado en 15/02/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA con NIT 890.200.756-7
Demandada	YENY SOLEY GOMEZ RODRIGUEZ con C.C 1.035.226.067
Radicado	05001-40-03-015-2024-00257-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0556

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 100025038 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA con NIT 890.200.756-7 en contra de YENY SOLEY GOMEZ RODRIGUEZ con C.C 1.035.226.067por las siguientes sumas de dinero

A) CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOSTREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$41.211.238,40) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 100025038, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia
causados desde el día 28 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el
pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ con C.C. 43204069 y TP. No. 120.753 del C.S.J., en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c6e787db5f17b81372dfd70a111f21702b47c9d45951ef254ac8bcf153e58**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR con C.C 115245596
Radicado	05001-40-03-015-2024-00260-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0557

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportado con la misma, este es, pagaré No. 5510089492 y pagaré con fecha de creación del 12 de julio de 2017 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR con C.C 115245596 por las siguientes sumas de dinero

- A) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.761.937) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5510089492, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 9 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.714.562) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 12 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 9 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la J., en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5b81bf2f8e6d7270f7630915d844f3e7832190f4520353c91038520894dda**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos
encuentran
concedidos a
demandante
subsanan los

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito – Cobelén
Demandado	María Victoria Yepes
Radicado	05001-40-03-015-2023-01799 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 561

como se
los términos
la parte
para
requisitos

exigidos en el auto del once de enero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día doce de enero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito –Cobelén en contra de María Victoria Yepes.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb2197db54bd44f9874b0e915ec643de9614ad0a38ff17f879bd6f53bf8526**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a	Proceso	Ejecutivo Singular	como se los términos la parte
	Demandante	Ingrid Arango Vargas	
	Demandado	Alba Miller Shefir	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00124-00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 535	

demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cinco de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 06 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Ingrid Arango Vargas en contra de Alba Miller Shefir.
- Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e16c13418fc0ae658136c5a717ab212383bfab898685324a7d582078343cce**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a	Proceso	Ejecutivo Singular	como se los términos la parte
	Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa	
	Demandado	Anderson Adolfo Atehortúa Tangarife Y Juan David Jerez Blanco	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00176 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 559	

demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del seis de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 07 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Anderson Adolfo Atehortúa Tangarife Y Juan David Jerez Blanco.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22171bb1eae689572829ebba04bf3f3ba0cb08bd04e8c782ab848f491108c238**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a	Proceso	Ejecutivo Singular	como se los términos la parte
	Demandante	Urbe Promotaxi S.A.S	
	Demandado	Cindy Yesenia Toro Jiménez	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00178 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 560	

demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del seis de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 07 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbe Promotaxi S.A.S en contra de Cindy Yesenia Toro Jiménez.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357e88202ca5362d54305a72677e692caadc1c6e3ecc90934dc52fbc77eab402**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit: 800.002.180-7 Como Subrogatario de Portada Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Juan Gilberto Velásquez Acevedo C.C.71684748 María Luisa Acevedo de Velásquez C.C. 21361146 Gloria Elcy Velásquez Acevedo C.C. 42877594
Radicado	05001 40 03 015 2024 00079 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria **N° 001-273255** anotación N° 7, se desprende hipoteca con cuantía indeterminada sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la aquí demandada Gloria Elcy Velásquez Acevedo C.C. 42877594 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-273255**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Paula Andrea Giraldo Palacio T.P. 96.750 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 74 # 48 – 37 Centro Comercial y Empresarial Obelisco P.H. Oficina 841 de Medellín. Tel: 5900077 / 300 8279387. Correo: paulagiraldo@dikaioayc.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acdd70d349bd8438973013a479608d0c4ac811b660319ac8560e9ee866f7ac1**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos
encuentran
concedidos a
demandante
subsanan los

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Carlos Mario Casas
Radicado	05001-40-03-015-2024-00171 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 541

como se
los términos
la parte
para
requisitos

exigidos en el auto del seis de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 07 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro Y Crédito en contra de Carlos Mario Casas.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27a3847625508ad55889535d76dd4011e48792ae25aa91b5fced84cf6a6795**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3
Demandado	Viviana Jiménez Torres C.C. 44.004.282 Oscar de Jesús Jiménez Patiño C.C. 8.223.297
Radicado	05001 40 03 015 2024 00034 00
Asunto	Requiere previo suspender proceso

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante y los aquí demandados, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el mes de abril de la presenta anualidad, el Juzgado previo a decretar la suspensión solicitada requiere a las partes para que manifiesten una fecha determinada, es decir, día y mes determinado, tal como lo consagra el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., a saber:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En virtud de lo anterior, las partes en litigio deberán cumplir con lo ordenado por el Juzgado y así proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635eb92e21b8f94151b10182923c1fcb47de48c31f4bb50e4f51f08df119f248**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Olibardo Esquivel Cetina C.C 79.755.638
Radicado	05001 40 03 015 2023 01390 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 546

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Olibardo Esquivel Cetina C.C 79.755.638 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$38.772.087) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 9899938, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Olibardo Esquivel Cetina, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré número 9899938.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Olibardo Esquivel Cetina C.C 79.755.638, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$38.772.087) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 9899938, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.429.695, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d29aff3072edabbb613d1fdb7f2ba968209b9592e19eee22510e8dd325132**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

En atención a la
solicitud
formulada por la
parte actora, en
memorial que

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3
Demandado	Elkin de Jesús Montoya Henao con C.C. 15.533.093, Inés Arliria Henao Montoya con C.C. 21.459.882, y Diana Marcela Isaza Merino con C.C. 43.992.863
Radicado	05001 40 03 015 2024-00212 00
Asunto	Aclara auto
Providencia	A.I. No 540

precede, encuentra el despacho que lo procedente es aclarar el auto de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, en cuanto se reconocerá a la parte demandante el pago de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en modalidad de MICROCREDITO. De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a lo anterior, se procederá a corregir el mencionado auto en el parte resolutive Numeral Primero, literal A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, en el Numeral Primero Literal A, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3 en contra Elkin de Jesús Montoya Henao con C.C. 15.533.093, Inés Arliria Henao Montoya con C.C. 21.459.882, y Diana Marcela Isaza Merino con C.C. 43.992.863, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintinueve millones noventa y cuatro mil ciento sesenta pesos M.L. (\$29.094.160), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 15126870, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO, causados desde el día 03 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00212 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Lo demás contenido en el auto de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, mantendrá incólume.

CUARTO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena por secretaria enviar los oficios de embargo, al correo electrónico aportada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52837b479f71fddb8760fdb3b82182c4284c2e290dc7ba050a64820be0fee2**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo singular
	Demandante	Banco Caja Social S.A.
	Demandado	Alain López Lopera
	Radicado	05001 40 03 015 2023-01815 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4a16393a1107c61795439101957eb98c92abd88520381c21f694811daff0f**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Diana Carolina Merlo Calderón C.C. 40.437.907
Radicado	05001 40 03 015 2023 01348 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 548

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diana Carolina Merlo Calderón C.C. 40.437.907 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veintiocho millones quinientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$28.562.948), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 9755053, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Diana Carolina Merlo Calderón, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré número 9755053.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Diana Carolina Merlo Calderón C.C. 40.437.907, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Veintiocho millones quinientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$28.562.948), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 9755053, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.263.305, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ecda43badfdb4296678e86a2def6d941afbca14a6549f44b0311c4d2ff0834**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, quince de febrero del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Carlos Esteban Berrío Rodríguez con C.C. 8.161.820
	Demandados	Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1 y Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01524-00
	Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
	Providencia	A.I. N.º 537

ocasión al anterior escrito presentado el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Carlos Esteban Berrío Rodríguez con C.C. 8.161.820 en contra



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1 y Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1, en la entidad financiera;

1. Cuenta de Ahorros No. 135304712 de Bancolombia.
2. Cuenta de Ahorros No. 200003152 de Bancolombia.
3. Cuenta de Corriente No. 126014434 de Bancolombia.
4. Cuenta de Corriente No. 200004449 de Bancolombia.
5. Cuenta de Corriente No. 100009062 de Banco BBVA.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506, en la entidad financiera;

1. Cuenta de Ahorros No. 015184003 de Bancolombia.
2. Cuenta de Ahorros No. 1444264471 de Banco Davivienda.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fce4376286f6acc1b4f13676567c61908bc2a45473977829db3291b845a5c3**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489 - 0
Demandada	JHON WILLIAM GUARIN RIVAS con C.C . 1.128.398.344
Radicado	05001-40-03-015-2024-00255-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0553

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 1091579 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.907.489 – 0 en contra de JHON WILLIAM GUARIN RIVAS con C.C . 1.128.398.344 por las siguientes sumas de dinero

- A) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$24'525.910) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1091579, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia causados desde el día 27 de abril de
2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a GRUPO GER S.A.S en cabeza de su representante legal JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con C.C 70.579.766 y T.P 246.738 del C. S. de la J., en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b310762b08ba7d01c4d8987c5d95313d41c6607a0d73607902d6527a07c49156**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba Gómez Sánchez C.C. 21.729.405
Demandado	Jhon Felipe Castro Vélez C.C. 1.017.139.757 Gloria Patricia Vélez Pardo C.C. 43.665.501 Jaffa Kabiri Quintana Moldon C.C. 42.774.393
Radicado	05001 40 03 015 2023 01615 00
Asunto	Niega Notificación, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está omitiendo la notificación del auto del pasado 19 de diciembre 2023 el cual también debe ser notificado a la demandada, solo se visualiza notificación de la providencia del 20 de noviembre de 2023 como se aprecia:

De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, mediante el presente memorial le notifico personalmente la providencia de 20 de noviembre de 2023 del Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, por medio de la cual se admite la demanda y ordena notificar.

Para el efecto se adjunta la demanda con sus anexos electrónicos y la providencia que se notifica. Esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Anexos (dar clic sobre el respectivo enlace):

1. Demanda ([Clic aquí](#))
2. Auto admisorio ([Clic aquí](#))

Así las cosas, se deben notificar los autos del **veinte (20) de noviembre de 2023 y nueve (19) de diciembre de 2023**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2f2d44163689530d35639ca5a7697d28f264d4a204f1604ae4456c163c89c7**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cotrading Colombia S.A.S Nit: 900.398.731-9
Demandado	Steven Lorduy Marín C.C. 71.293.543
Radicado	05001 40 03 015 2020 00999 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 550

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cotrading Colombia S.A.S Nit: 900.398.731-9 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Steven Lorduy Marín C.C. 71.293.543, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.227.035) Por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago suscrito el 11 de febrero del año 2020 El interés bancario corriente equivalente a una y media veces del bancario corriente sobre los valores pactados en el acuerdo de pago suscrito el 11 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al incumplimiento presentado a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta el pago real y efectivo de la obligación, y hasta el pago real y efectivo de la obligación.
- B)** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOSCUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$18.404.800), por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago suscrito el 21 de febrero del año 2020 El interés bancario corriente equivalente a una y media veces del bancario corriente sobre los valores pactados en el acuerdo de pago suscrito el 21 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al incumplimiento presentado a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta el pago real y efectivo de la obligación, y hasta el pago real y efectivo de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que Steven Lorduy Marín, suscribió a favor de Cotrading Colombia S.A.S, título ejecutivo representado en acuerdos de pago, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia acuerdos de pago.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de enero de 2024, tal como se visualiza en el acta de notificación en archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El acta de conciliación es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado y presta merito ejecutivo para ser cobrado.

El acuerdo de pago tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título ejecutivo, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “acta conciliación”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el acta aportada está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el acta materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El acta aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el acta aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cotrading Colombia S.A.S Nit: 900.398.731-9 en contra de Steven Lorduy Marín C.C. 71.293.543, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.227.035) Por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago suscrito el 11 de febrero del año 2020 El interés bancario corriente equivalente a una y media veces del bancario corriente sobre los valores pactados en el acuerdo de pago suscrito el 11 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al incumplimiento presentado a la tasa máxima permitida



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Ley y hasta el pago real y efectivo de la obligación, y hasta el pago real y efectivo de la obligación.

B) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOSCUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$18.404.800), por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago suscrito el 21 de febrero del año 2020 El interés bancario corriente equivalente a una y media veces del bancario corriente sobre los valores pactados en el acuerdo de pago suscrito el 21 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al incumplimiento presentado a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta el pago real y efectivo de la obligación, y hasta el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cotrading Colombia S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.652.802, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5a19da1e4699bfeba02303df885bd48d2d038cbb11a89be9368f3dc3d8264**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	IMPACTO MANTENIMIENTO S.A.S con NIT 901.573.684-4
Demandada	BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9
Radicado	05001-40-03-015-2023-01442-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es BKAL S.A.S con NIT 901.095.468-9, en las siguientes entidades financieras;

- 1. Cuenta corriente No. 003694 de Scotiabank Colpatria S.A.
- 2. Cuenta corriente No. 011648 de Bancolombia

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c4803eeff93ae2d4bfe40f0bd97b6449d3f1117024da7a13e65e42ce00440**
Documento generado en 15/02/2024 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Devis José Duelas de La Hoz
Radicado	05001-40-03-015-2024-00132-00
Providencia	A.I. N.º 539
Decisión	Ordena Remitir expediente – Propone Conflicto Negativo de Competencia

ANTECEDENTES

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en legal forma, procede a determinar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada por Banco de Occidente S.A., en contra de Devis José Duelas de La Hoz, teniendo en consideración lo decidido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín, en la providencia proferida el once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, rechazó la demanda por considerar la falta de competencia para conocer del presente litigio.

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto, en su parte pertinente, por el artículo 139 del C.G. del P., en relación con el conflicto negativo de competencia,

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

De la inteligencia de la norma se advierte que el Juez que se declare incompetente dispondrá la remisión del proceso, al que estime pertinente bien sea una autoridad administrativa investida de funciones jurisdiccionales o en su defecto otro funcionario judicial, quien en caso de resistirse a avocar conocimiento del asunto le corresponde solicitar que el conflicto negativo se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos jueces, más no disponer, ipso facto, la devolución del sumario.

Con el debido respeto a las consideraciones expuestas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín, en la providencia proferida el día once de enero de dos mil veinticuatro, estima este despacho no ser el competente para conocer de las pretensiones contenidas en dicho aparte por las razones que pasan a explicitarse.

Para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos instaurados con el propósito de realizar el cobro de títulos ejecutivos, se aplica el fuero concurrente, ya sea por el domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, contenidos en los numerales 1° y 3° del art. 28 del C.G. del P., a elección del demandante.

Al respecto, el artículo 28 en los numerales 1° y 3° del C. G. del P., consagra:



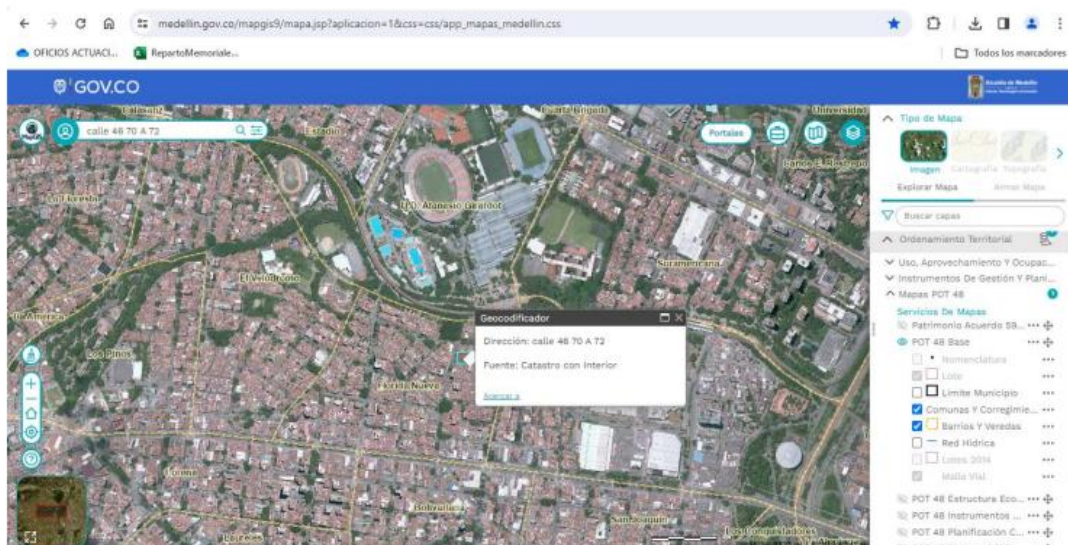
República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.- *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (...)”*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”*

En el presente asunto, en el acápite de competencia, la parte demandante señaló como fuero para establecer la misma el domicilio del demandado, previsto en el art. 28 numeral 1° ib., el cual corresponde a la Calle 78 A # 67 -54 Comuna 11 Laureles de Medellín, como obra en la página del municipio de Medellín MAPGIS5 sobre la cual este Despacho no ostenta competencia, pues solo conoce esta unidad judicial, de las comunas 4 y 5 de Medellín, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.



Al tenor de lo expuesto, queda claro que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto), el cual tiene competencia sobre la comuna 11 de Medellín y en consecuencia éste Despacho Judicial,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se puede evidenciar que la dirección buscada en la página del municipio de Medellín MAPGIS5, es Calle 46 No. 70 a 72, Florida Nueva, Medellín - Antioquía y corresponde a la dirección de la apoderada de la parte demandante Banco de Occidente S.A.

- Apoderada suscrita: Calle 46 No. 70 a 72, Florida Nueva, Medellín - Antioquía
Teléfono 604322 2025 Ext 174
Celular: (311) 787-5879
Dirección electrónica: karina.bermudez@gecaser.com.co
El cual manifiesto es el actualizado en el Registro Nacional de Abogados de la suscrita.

Me suscribo atenta,

Karina Bermúdez Álvarez
C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín
T.P. 269.444 C. S de la J.

Al efecto, éste Juzgado discrepa con todo respeto del criterio expuesto en el auto de once de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín, toda vez, que, en cuanto a la consideración de carecer de competencia para conocer del presente asunto, en su parte motiva de la providencia refiere: “*el domicilio del demandado, previsto en el art. 28 numeral 1° ib., el cual corresponde Calle 78 A # 67 -54 Comuna 11 Laureles de Medellín, como obra en la página del municipio de Medellín MAPGIS5 sobre la cual este Despacho no ostenta competencia*”

“Ahora, la parte demandante precisa en el escrito inaugural, acápite competencia y en la subsanación de la misma, que este corresponde;

“se informa que la competencia se determinó por el domicilio del demandado es decir por la dirección CL 78 A # 67 - 54, Medellín-Antioquia que corresponde a la comuna 5”.

Por lo anterior me permito manifestar y teniendo en cuenta el auto del 11/01/2024 emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín que rechazo por competencia incurrió en un error y busco con la dirección de la suscrita mas no con la dirección del demandado que

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00132 -Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
es con la que se determinó la competencia territorial. Y este no es susceptible de recurso.

Este despacho, no comparte dicho argumento, toda vez, que, se logra observar la página del municipio de Medellín MAPGIS5:



Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, Devis José Duelas de La Hoz, esto es, CL 78 A # 67 - 54, Barrio el Progreso de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

Además, la apoderada de la parte demandante solicita: *respetuosamente dar trámite a la presente demanda y de ser así devolver el proceso para los Juzgados 1 y 2 de pequeñas causas de Medellín, sin ánimo de proponer conflicto de competencia teniendo en cuenta que fue un error del juzgado anterior y que se puede subsanar.*

Consecuente con lo dicho, no obstante la literalidad del artículo 139 ídem, estima el despacho imperioso remitir las presentes actuaciones a Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), al ser esta corporación superior funcional de ambos jueces, con el fin de que en su prudente juicio y con vocación de autoridad, imparta las instrucciones que estime pertinentes frente al despacho competente que debe asumir el conocimiento de las pretensiones incoadas en la presente demanda por el Banco de Occidente S.A., en contra de Devis José Duelas de La Hoz.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 del CGP.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), con el fin de que en su prudente juicio y con vocación de autoridad, imparta las instrucciones que estime pertinentes frente al despacho competente que debe asumir el conocimiento del presente asunto, al amparo de las razones jurídicas expuestas en la motivación del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caca376070c678258dd06184ee9f0e5eda17d63f0edb9160bf0de31abb8b4a1d**

Documento generado en 15/02/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO
Demandada	MARTHA LUCÍA CARDONA SANTIAGO RAMÍREZ RODAS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00222 00
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 0551

Recibida en este Despacho la demanda indicada en referencia y evaluar la competencia para conocer de la misma encuentra perentorio proponer conflicto negativo de competencia en razón de la decisión asumida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia, previos;

ANTECEDENTES

Por constancia de recepción de demanda del 30 de noviembre de 2023, correspondió la presente demanda ejecutiva al Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia, quien procedió a rechazarla por falta de competencia por los siguientes motivos:

“Dice el art. 28 del Código General del Proceso en el numeral 3 que en los procesos donde se involucren títulos ejecutivos son competentes también los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Se puede notar por la declaración de voluntad del presunto obligado que el lugar de pago o del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de MEDELLÍN. Se observa también un conflicto entre normas de



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

igual jerarquía, que son los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G. de P. Es así como hay que recurrir a los criterios hermenéuticos adoptados por la sentencia C – 451 de 2015 según los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior prima sobre la anterior. Por lo cual el artículo 28 en su numeral 3 tiene preferencia aplicativa sobre el numeral primero ib., como quiera que es norma posterior y especial. Lo cual permite a este Despacho concluir que la competencia de este proceso radica en los Jueces de LA CAPITAL DE Antioquia, lo que lleva a determinar la necesidad de rechazar por competencia y enviar de manera inmediata a los Jueces Civiles Municipales de Medellín”;

Razones por la cual ordenó su inmediata remisión para lo de nuestra competencia. Una vez allegado al Despacho la presente contienda judicial y luego de revisado la misma, observa esta dependencia que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo los tradicionales factores de competencia o fueros, esto es, subjetivo, objetivo, territorial y funcional entre otros.

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos la competencia territorial por el domicilio del demandado.

Tal acontece, verbi gratia, con el numeral primero del artículo 28 del Código General de Proceso, según el cual “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00222 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rep blica De Colombia

Rama Judicial del Poder P blico

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell n

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elecci n del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el pa s, ser a competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el pa s o esta se desconozca, ser a competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". En esas condiciones, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda seg n su conveniencia, de conformidad con las reglas de competencia del C digo General del Proceso.

CASO CONCRETO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia Mediante auto interlocutorio 44/2024 rechaza la demanda por las siguientes razones: *"Dice el art. 28 del C digo General del Proceso en el numeral 3 que en los procesos donde se involucren t tulos ejecutivos son competentes tambi n los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Se puede notar por la declaraci n de voluntad del presunto obligado que el lugar de pago o del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de Medell n. Se observa tambi n un conflicto entre normas de igual jerarqu a, que son los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G. de P. Es as cmo hay que recurrir a los criterios hermen tuticos adoptados por la sentencia C – 451 de 2015 seg n los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior prima sobre la anterior. Por lo cual el art culo 28 en su numeral 3 tiene preferencia aplicativa sobre el numeral primero ib., como quiera que es norma posterior y especial. Lo cual permite a este Despacho concluir que la competencia de este proceso radica en los Jueces de LA CAPITAL DE Antioquia, lo que lleva a determinar la necesidad de rechazar por competencia y enviar de manera inmediata a los Jueces Civiles Municipales de Medell n".*

De cara a lo enunciado, este Juzgado se aparta del criterio expuesto por el El Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia, toda vez que, en el libelo de la demanda, el demandante fij n la competencia as c:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell n /

Rad: 2024-00222 Correo Electr nico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Por la cuantía, la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 13.217.238) y por el lugar de domicilio de los demandados, LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, es usted competente señor Juez para conocer esta demanda de MÍNIMA CUANTIA. Deberá observarse el procedimiento consagrado en el Art 422 y SS. Del código general del proceso, respecto de los títulos ejecutivos”. (subrayado fuera de texto)

En ese sentido el numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establecen que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante; 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado en el acápite de competencia de la demanda, el demandante está fijando la competencia por el fuero personal, es decir, el domicilio de la parte pasiva y no por el lugar de cumplimiento de la obligación, dada la competencia concurrente y facultativa que otorga el artículo 28 del Código general del Proceso; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente en AC3252-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04319-00, a saber;

“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00222 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así

(...)

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

*El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28 (subrayado fuera de texto) (AC3252-2023).”*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia del AC367 de 2019 estableció que:

“De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00222 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.” (Subrayado fuera de texto)

En ese menester, se evidencia que el demandante está fijando la competencia a prevención, de acuerdo a lo preceptuado en el citado auto.

Asimismo, en C5115-2022 hace referencia al fuero concurrente a prevención: “Fuero concurrente a prevención, por el factor territorial. El reclamante está legalmente facultado para presentar la demanda ante el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación. Dicha escogencia no puede ser alterada ni modificada por el funcionario judicial que conoció de entrada el litigio. Artículo 28 numeral 1º del CGP. (Subrayado fuera de texto)

(AC5115-2022; 11/11/2022)

Por último y no menos importante, considera relevante este Despacho traer a colación lo indicado por el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General”, edición 2019, Dupré Editores, página 246 indica que: “ se acoge el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio...”

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00222 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En conclusión, de todo lo anteriormente citado y de lo contenido en la demanda, este Despacho considera que el demandante está acudiendo a la competencia a prevención que faculta el artículo 28 del Código General del Proceso, a través de los fueros que de dicho artículo se desprenden, en este caso, el fuero personal del Demandado, es decir el domicilio, que según manifiesta en la demanda, es en el municipio de La Estrella, Antioquia, tal como se evidencia en el escrito de la demanda:

“...que procedo a instaurar PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA en contra de Martha Lucia Cardona con C.C 43.015.554, Santiago Ramírez Rodas con C.C 1.001.539.014, domiciliado (s) en LA ESTRELLA, ANTIOQUIA” (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL, de conformidad con el artículo 139 del código General del Proceso, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer el trámite de la presente demanda ejecutiva, por las razones jurídicas contenidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00222 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TERCERO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil (reparto), para el trámite que corresponda según su competencia legal.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9feee44170a6f82902b5a3d2f04485e4edd1cebd978d6de59b2450ad6869663**

Documento generado en 15/02/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Jeremy Andrés Ramírez Chitiva C.C.1.106.897.631 Guillermo Arturo Jiménez Orejuela C.C.19.251.343 Juan camilo Ramírez Chitiva C.C. 14.295.491
Radicado	05001 40 03 015 2023 01692 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remitir link

Teniendo en cuenta el memorial del pasado 09 de febrero hogaño visible en archivo pdf N° 09, donde la aquí demandado Jeremy Andrés Ramírez Chitiva manifiesta el conocimiento del proceso instaurado en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades por notificación, procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por la demandada **Jeremy Andrés Ramírez Chitiva** en el escrito precedente, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, dicha notificación se hará efectiva desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por otro lado, si incorpora al expediente la notificación electrónica enviada a los demandados Guillermo Arturo Jiménez Orejuela y Juan camilo Ramírez Chitiva, visible en archivo pdf N° 10, a la cual será se le impartirá su respectivo trámite una vez vencido el término de traslado para la contestación de la demanda.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al aquí demandado **Jeremy Andrés Ramírez Chitiva**, del auto proferido el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Incorpórese al expediente la notificación electrónica de los demandados Guillermo Arturo Jiménez Orejuela y Juan camilo Ramírez Chitiva, y continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: Remitir a través de la secretaria del Juzgado el link del expediente a la demandada al correo electrónico: jeremych96@outlook.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754461aa2de1a383b70de398c41f1815960fd5fdf0c613847e75f49308e367b**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jurídica y Consultoría con Nit. 901.297.256-1
Demandado	Industrias SDT S.A.S. con Nit. 811.026.726-8
Radicado	05001-40-03-015-2022-00753-00
Asunto	Termina Por Transacción.
Providencia	A.I. N.º 538

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, en el escrito obrante a folio 09 y 11 del cuaderno principal, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y para tal efecto allegan dicho acuerdo, el Juzgado por encontrarla ajustada a lo prescrito en el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la Litis, tal y como consta en el documento privado de fecha 11 de diciembre de 2023, folio 09 del cuaderno principal y adicionado en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 11 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Jurídica y Consultoría con Nit. 901.297.256-1 en contra de Industrias SDT S.A.S. con Nit. 811.026.726-8.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No se ordena levantar medidas cautelares puesto que no fueron decretadas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el acuerdo transaccional.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e93235634bd8a6070d607569ab53d27ec5534857ce84cc27221d6c620c3d190**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luz Piedad Espinosa de Restrepo C.C. 21.395.737
Radicado	05001 40 03 015 2023 01441 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 508

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luz Piedad Espinosa de Restrepo C.C. 21.395.737 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$32.188.712), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4831010002748693, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.722.489), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 4 de enero de 2023 del hasta el 8 de septiembre de 2023.
- C)** CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$113.910), por otros conceptos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que Luz Piedad Espinosa de Restrepo, suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 4831010002748693.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó personalmente el día 30 de enero de 2024, tal como se visualiza en el acta contenida en archivo pdf N° 18 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Luz Piedad Espinosa de Restrepo C.C. 21.395.737, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$32.188.712), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4831010002748693, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.722.489), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 4 de enero de 2023 del hasta el 8 de septiembre de 2023.
- C)** CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$113.910), por otros conceptos.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.680.732, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4bef925b9081059f60ea5881d6fd2f844e98ff37b60872da7dc8a6158a46e6**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Deudora	Fernando León López Arcila
Radicado	050014003015-2019-01290-00
Decisión	Informe aceptación del cargo

Se requiere al liquidador Julián Alfonso Vergara Gómez a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2023 y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita al liquidador que informe su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador Julián Alfonso Vergara Gómez a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2023, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70c508274610ff695ec3a466bff23f413e15c811b4a1a9115085fbf7c993d3**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Edificio El Poblado P.H.
Demandado	Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00712 00
Asunto	Suspende Proceso

atención al memorial que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante Edificio El Poblado P.H. y el apoderado general de la parte demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., considerando que la petición se encuentra conforme lo dispone por el art. 161 del C. G del P, se accederá a suspender el proceso de la referencia por dos meses, hasta el 15 de abril del año 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, en los términos del anterior escrito, desde el día de su presentación, esto es 14 de febrero de 2024 hasta el 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C.G. del P.,

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem y se requerirá a las partes para que se pronuncien, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3b055ac3d085c232a7e10f041e72e531bf10a9a768709a1b3f61ca9c4f51e**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Jhonatan Santamaría Mesa
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	050014003015-2023-01205-00
Decisión	Ordena incluir providencia

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

“Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. “(Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de fecha 04 de septiembre de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2125be3b9588c2c1df699837e62eee8dd0d8736888ba8f12ef6227a946b1db87

Documento generado en 15/02/2024 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Norelia Guerra de Jaramillo
Acreedores	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	050014003015-2022-00514-00
Decisión	Requiere deudora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no hay evidencia dentro del plenario que hayan sido pagado los honorarios provisionales fijados al liquidador, dentro de este asunto y a pesar que el mismo aceptó el cargo. Este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidadora María Magola Mosquera en auto del 15 de julio de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$200.000 MLC, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., la liquidadora debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765b5d95a82335ff5ca9354cbb69c98f78cddb9040bc1178cfcaf150d420cf**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro

Toda que, el catorce febrero	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	vez, día de de dos
	Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita C.C. 1.041.176.095	
	Demandado	Eddisson Arley Vélez Valencia C.C. 1.010.134.688	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-01118 00	
	Asunto	Se notifica curador Ad-Litem	

mil veinticuatro, el abogado José Iván Suárez Escamilla, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como curador ad litem en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71699124b2ded2c2f82969c0196fd1631333bd11849cc3b9e5310360eee83077**

Documento generado en 15/02/2024 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Acreedores	Une Epm Telecomunicaciones S.A. y Otros
Deudora	Sandra Liliana Cardona Higuita
Radicado	050014003015-2022-00666-00
Decisión	Requiere deudora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no han sido pagado los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, dentro de este asunto, este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 21 de noviembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$250.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Sandra Liliana Cardona Higuita, para que, efectué el pago de los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 21 de noviembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$250.000 para que realice lo pertinente a su cargo de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48469e4e2d5efedcfc48bd7429b5670c03ccac2857f57b38e560698c530c**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H. Nit. 900.511.787
Demandado	Jairo Lotero Mira C.C. 8.215.500
Radicado	05001 40 03 015 2023 00244 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 28 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación por aviso al demandado, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se deberá acreditar que con el envío realizado se aportó el auto que libró mandamiento de pago (05 de mayo de 2023) y el auto que corrió el mismo (05 de julio de 2023), debidamente cotejado por la empresa de correo certificado, en cual no figura en los documentos aportados, según el art. 292 del C.G.P., a saber:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb223032d9ef307543cde1053fe8182dd84c8c1200e84d78b6cb0017135e1bd**

Documento generado en 15/02/2024 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Juan Esteban Herazo Beltrán
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	050014003015-2022-00996-00
Decisión	Ordena incluir providencia al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

“Artículo 564. Providencia de apertura

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

comerciante de fecha 16 de enero de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed5ac6aeb1478240e4250ddc131cffe3a764015e4c9f9b4de543f8f731d3a**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Solicitante	José David Montoya Ruíz
Solicitado	Herederos de Luis Hernando Hincapié Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2018-01288-0
Asunto	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 11 de febrero de 2024 se allegó memorial de la apoderada de los herederos de Luis Hernando Hincapié Ramírez, Dra. DIANA CAMILA ASCUNTAR HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1087415459 y Tarjeta profesional 279.338 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual manifiesta “...*manifiesto a su despacho que renuncio al poder conferido a mi favor por mi poderdante en el proceso en referencia...*”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el Dr. Diana Camila Ascuntar Hernández, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcaaa0bcf8b2f92e36c38d53a0a810042a744310a96e8d3e203f07399fa2738**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
Deudor	Beatriz Eugenia Hinestroza Gallego
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	0500014003015-2020-00489-00
Decisión	Acepta Cesión

En memorial de fecha de 23 de enero de 2024, se adjunta al expediente cesión del crédito celebrada por el representante judicial de Bancolombia S.A., donde solicita se tenga como cesionario a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N° 43 C. Principal).

Acorde a lo anterior, el despacho dispone las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 1959 del Código Civil, dice: *“Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. “El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: *“Notificación o Aceptación. “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., y el cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Razón por la cual, el juzgado procederá con lo peticionado sobre la cesión de todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a favor de Bancolombia S.A., en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera sobre todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a Bancolombia S.A., en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c1b3edc4ca52ccf5f2326c40a764e80d51a49d759018292a9081288fdaf20**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Isabel Cristina Tejada Monsalve
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00655-00
Asunto	Convalida Notificación Incorpora escrito Insta deudor pago de honorarios

Una vez estudiado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en auto que antecede, que obra a archivo 50 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuado a la liquidadora Lida María Vásquez Palacio, del requerimiento realizado acaecida el día 05 de febrero del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificada a la liquidadora Lida María Vásquez Palacio del presente proceso desde las 05:00 PM del 7 de febrero del 2024, frente al auto de fecha 02 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la liquidadora Lida María Vásquez Palacio, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8499154d2f1109c38a7b023e83199383a68c76b86cac80a3275804a81a4a0aa**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Jhon Alexander Echeverri George
Acreedores	Jesús María Echeverri George
Radicado	050014003015-2020-00795-00
Decisión	Ordena incluir providencia al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que,, con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

“Artículo 564. Providencia de apertura

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

comerciante de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e5ae10e0ceff1ac987112dc136dbdb6b9c39a0fb9b5a4e53e68db1b007fb42**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Vivian Cristina Marín Restrepo
Acreeedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00704-00
Decisión	Ordena incluir providencia al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que, con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

“Artículo 564. Providencia de apertura

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

comerciante de fecha 29 de julio de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a711c030a3b033e6e90a031de23669c9d47fa29a0a106e59d9bb2fde51f6524**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>